



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2021-541 EJECUTIVO ALIMENTOS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO
Demandado	JHONATAN ALEXIS RUA MÚNERA
Radicado	05001311000320210054100
Providencia	Interlocutorio No. 681
Decisión	Abre incidente

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre anterior, el apoderado de la parte ejecutante informa que el cajero pagador del señor JHONATAN ALEXIS RUA MÚNERA no dio cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante providencia del 28 de febrero de 2022 y debidamente comunicado a dicha entidad el 25 de febrero de 2022 y el 21 de julio de 2022 ; por lo anterior deprecia se adelante el correspondiente incidente de solidaridad en razón a los posibles dineros que la demandante dejó de percibir.

Revisado el sistema de gestión judicial –títulos-, se desprende que efectivamente no realizó en debida forma las deducciones ordenadas por este Juzgado; y en tal virtud se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a trámite el presente INCIDENTE DE SOLIDARIDAD, por el incumplimiento al embargo decretado sobre el 40% de los dineros percibidos por el ejecutado, JHONATAN ALEXIS RUA MÚNERA por parte del cajero pagador de la **POLICIA NACIONAL**



SEGUNDO: CORRER traslado del presente auto al cajero pagador de la **POLICIA NACIONAL** por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso; término dentro del cual manifestará lo que considere pertinente sobre el presente Incidente de Solidaridad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3125a2b84d415f0ab801bd7a8afbb0339bc07a5cd71230ad01c3ccac4206d**

Documento generado en 27/09/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL	SUMARIO:
DEMANDANTE	ADJUDICACIÓN DE APOYOS	DOLLY OTÁLORA TORO
DEMANDADA		GUILLERMINA TORO SUESCUN
RADICADO		05-001-31-10-003-2022-00146-00
PROCEDENCIA		REPARTO
INSTANCIA		ÚNICA
AUDIENCIA		67/2022
PROVIDENCIA		SENTENCIA NO. 360/2022
DECISIÓN		ADJUDICA APOYOS

Siendo las diez de la mañana y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia de que trata el artículo 586 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** promovida por **DOLLY OTÁLORA TORO** y en favor de **GUILLERMINA TORO SUESCUN**.

Al acto se hicieron presentes: la solicitante **DOLLY OTÁLORA TORO**, su apoderada judicial, **ELIZABETH SARASTY PETREL**, el curador ad litem de la demandada, doctor **CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID**, el Señor Agente del Ministerio Público **FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL** y los parientes y declarantes: **JUAN DAVID MESTRE SUESCUN, JAURIE ALBERTO OTALORA TORO Y HUGO ALBERTO MESTRE ÁLVAREZ**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **GUILLERMINA TORO SUESCUN**, identificada con cédula 42.936.501 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

1.1. Cuidados personales y médicos permanentes

1.2. Realizarlos trámites bancarios ante el BANCO POPULAR, que proceda a la sustitución del plástico (tarjeta bancaria) que corresponde a la cuenta donde recibe la sustitución pensional, de la cual es titular la señora GUILLERMINA TORO SUESCUN y demás diligencias bancarias que se requieran para la administración de la cuenta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



1.3. La administración de los recursos para reclamar las mesadas pensionales y realizar el manejo adecuado de sus bienes.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **GUILLERMINA TORO SUESCUN**, en los actos **jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos** a **HUGO ALBERTO MESTRE ÁLVAREZ** con cédula 3.609.586; y **para los actos jurídicos de cuidados personales y médicos permanentes** a **DOLLY OTÁLORA TORO** identificada con cédula 22.086.534

TERCERO: Los señores **DOLLY OTÁLORA TORO Y HUGO ALBERTO MESTRE ÁLVAREZ**, deberán **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo, lo que será dentro de esta diligencia mediante acta anexa a esta diligencia.

CUARTO: COMUNICAR a la entidad bancaria **BANCO POPULAR**, acerca de la asignación del señor **HUGO ALBERTO MESTRE ÁLVAREZ** para representar jurídicamente en el manejo y administración de las cuentas y demás productos que la señora **GUILLERMINA TORO SUESCUN**, tiene con ellos

QUINTO: ORDENAR a los señores **DOLLY OTÁLORA TORO Y HUGO ALBERTO MESTRE ÁLVAREZ**, que cada año deberán presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **GUILLERMINA TORO SUESCUN**, y rendirá cuentas de su gestión como personas de apoyo adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

Lo decidido queda notificado en estrados, se les concede la palabra a las partes por si tienen que solicitar una aclaración o complementación de lo decidido, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia: La apoderada de la demandante expresa: Totalmente conforme con la decisión. El curador ad litem: Conforme con la decisión. El Agente del Ministerio Público: Conforme, solamente indicar en el oficio al banco que también para cobrar los dineros retenidos

Se termina siendo las once y veinticinco de la mañana y se firma en constancia.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Carrera 52 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303,
teléfono 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Colombia
Radicado 2022-00146

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10e8337cacef6950405c36ac01ab2b0e39e7a822ca9e266a1c6ed28b597220**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220021700
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el curador ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de septiembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **13 de febre de 2023, a las 2:00 p.m.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la misma

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: **CLAUDIA CECILIA OSSA VELASQUEZ Y PATRICIA ELENA OSSA VELÁSQUEZ**

3.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa706efdc4d7aec5e58ed773cd2d250c5bd49cd52a53d63da7785c1ef402a48e**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00343
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LOS ALAMOS a BLANCA LUCÍA SUÁREZ DE ARANGO**.

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

Para los fines legales subsiguientes téngase en cuenta la aceptación del cargo que realizó la curadora ad litem de la señora **BLANCA LUCÍA SUÁREZ DE ARANGO**.

Por la Secretaría envíese el link del proceso para que pueda dar contestación a la demanda, término que se iniciará a contar al día siguiente de su envío

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9a1a80b21e0769cbebd9d08c4e8656f9a9856053118b185c1ce0d3ab455**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2022-00459-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: FANY DEL SOCORRO CHALARCA DE MOJICA
Demandado: EDWIN ALEXANDER MOJICA CHALARCA
Providencia: Interlocutorio Nro. 674/2022 (Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 16 de septiembre de 2022.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de EDWIN ALEXANDER MOJICA CHALARCA
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0bfc7cf40e30668b53030de1de9432b4dd692e499bab46e1bbf2758b9aac10**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MÓNICA MARÍA CARVAJAL OSORIO
Demandada	BLANCA LUZ OSORIO HERRERA
Radicado	05001311000320220046600
Providencia	Interlocutorio 675/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MÓNICA MARÍA CARVAJAL OSORIO**, por intermedio de apoderada judicial a **BLANCA LUZ OSORIO HERRERA**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **BLANCA LUZ OSORIO HERRERA**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado "DEMENCIA MIXTA (ALZHEIMER + VASCULAR)", lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual **se nombra a: OLGA ÁVILA PEDRAZA, CARRERA 15 E #58B-508, CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA-MEDELLÍN, CELULAR 3113614957, oap1028@hotmail.com. Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. Notifíquesele su nombramiento en legal forma.

4. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

5. Se le reconoce personería al abogado **ANDRÉS AUGUSTO PAVA SIMANCA**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654196843371e5a3d8b13c3d1047006e0bfd74ca1c662d0f00e37112dbf9ca9**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00477-00
Proceso	Especial: Adopción
Solicitantes	KEVIN MATTEW CARROLL Y ANA KARINA GÓMEZ SILVA
Adoptivo	ISMAEL FUENTES QUINTERO
Providencia	Admite
Interlocutorio	677/2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITE** la demanda de adopción formulada por **KEVIN MATTEW CARROLL Y ANA KARINA GÓMEZ SILVA**, en interés de **ISMAEL FUENTES QUINTERO**.
2. Correrle en traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Entérese al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia

Tiene personería la abogada **OLGA ÁVILA PEDRAZA**, para representar a los adoptantes conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c293056791637e8266e5645fa0c495726103c46ac3f9ebc2c1a47387facbf1**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-522 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito allegado el 17 de agosto anterior, observa el despacho que los apoderados pretenden realizar conjuntamente el trabajo de partición, por lo que los requiere el despacho para que así lo manifiesten, y si es esa su intención, el abogado Carlos Andrés Madrid Medina deberá suscribir el trabajo partitivo que fuera allegado a la sede de familia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dfadb1d99042f386a423a4d4350a683d813978bc46795e7a3bbd93509a4bb3**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-334 Nulidad Escritura Pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que la parte demandante, propuso excepciones previas, a las cuales no se les ha dado traslado.

Por lo anterior, observan el debido proceso que rige todas las actuaciones del proceso, por secretaría efectúese el aludido traslado.

Remítase el link del expediente a la demandada, a su dirección electrónica, a saber jalexandrarodriguez@gmail.com.

Conforme lo peticiona la parte demandante, remítase copia del oficio librado en el expediente.

No se accede a levantar la medida cautelar declarada, como quiera que recae sobre el bien objeto del proceso, la misma fue decretada con el fin de garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia en este asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a4b477d5290c1e954b9ae545de77c33e339522081129adf3f6c7754388353**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-66 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidatorio
Demandantes	MARIELA DEL CARMEN MÚNERA HERNÁNDEZ y YEIMY ALEXANDRA MISAS LÓPEZ, en calidad de representante legal de la menor APM
Causante	DARLEY DE JESÚS PINEDA RIVERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00066 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 670
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Decreta abierto proceso de sucesión

Cúmplase lo resuelto por el superior.

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre de **DARLEY DE JESÚS PINEDA RIVERA**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** del señor **DARLEY DE JESÚS PINEDA RIVERA**, fallecido en la ciudad de Medellín el día 12 de julio de 2021, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce como interesada sin perjuicio de terceros, en calidad de cónyuge, para el objeto de la partición adicional, a la señora **MARIELA DEL CARMEN MUNERA HERNÁNDEZ**.

TERCERO: Se reconoce como heredera en calidad de hija, a la menor de edad **APM**, quien esta representada legalmente por su madre, la señora **YEIMY ALEXANDRA MISAS LÓPEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, en un listado que se publicará una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, el día domingo. (El tiempo o el Colombiano).



QUINTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso del C.G.P, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JOHN EDUARD YEPES GARCÍA** portador de la T.P 98.011. del CSJ, para que represente a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7956a77245548b32a9d4d77fc6d34504279af08c9ee2bcf5bf47b10d3b863b32**

Documento generado en 27/09/2022 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) Veintisiete De Septiembre De Dos Mil Veintidós 2022

2021-317 Liquidación Sociedad Conyugal

Previo a la fijación de la fecha de diligencia de inventarios y avalúos, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **JOHN JAVIER FLOREZ Y FANNY ENEIDA TUBERQUIA HIGUITA** en los términos del inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el Mundo o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc7105f05f8a340c60563aa1543ea27f65f7100a7abd8425ebf1fac992b1fc9**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2022-433 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	EDINSON TORRES TORRES
Demandado	KATTY YULIETH GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0433 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 679
Decisión	Admite

Subsanada en forma legal la presente demanda y cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** promovida por **EDINSON TORRES TORRES** de en contra de la señora **KATTY YULIETH GOMEZ**

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Efectúese la notificación en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado **JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ**, portador de la T.P. N° 87420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5997ca7f5ba2757743ffea6ef9484b269e69f2b951fc708e4efc79a2290e32**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2018-113 ALIMENTOS

Se accede a los solicitado, por tanto, envíese copia del expediente completo a la comisión Seccional De Disciplina Judicial De Antioquia, por intermedio de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde8e284d2d0afc4de2946c4b3fce5f80a69d7801ad7e927da172a850f3f4c89**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2019-364 CESACION

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, y según lo manifestado por el por apoderado SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA de Divorcio de Matrimonio Civil que promueve el señor JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO en contra de la señora **BLANCA ISBELIA BOLIVAR ORREGO**; devuélvase los anexos; así mismo se dispone el **ARCHIVO** del proceso una vez retirada la misma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a61ccf5761217612427b92b00fc6e743f3565cbf5d3a63dbf311cebb7f10b**

Documento generado en 27/09/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2020-228 CESACION

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, señor **HUMBERTO DE JESUS RUEDA CARTAGENA** y sin que éste haya comparecido, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado **CARLOS ARTURO FRANCO ACEVEDO** quien se ubica en el correo electrónico marceicafa@gmail.com, dirección Cr 52 Numero 44 04 Oficina 412.

Comuníquese por la parte actora la designación realizada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e1f1a08a37cf84ab3a4f38893109abb8a2cf0d4ab015a390fe9ac1be1b9f9**

Documento generado en 27/09/2022 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2021-527 UMH

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito y a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **01 DE MARZO DE 2023 A LAS 10: 00 AM, fecha** en la cual deberán concurrir todas las partes virtualmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f274d26d9f14637d71992041e977470614de6ca52d720b82f249b7c741fea6c8**

Documento generado en 27/09/2022 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00020 – Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el apoderado del demandado, por la secretaría del despacho **remítase el Link del proceso** a la dirección electrónica advocatusjuanaguirre@gmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1837718aa04bd8434a3c6a967586cc583d0a82cdeb8e4b0309e8a74a533148**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00288 – Cancelación Afectación Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Cancelación Afectación Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Jesús Emilio Acevedo Marín</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Gloria del Socorro Quintana Rivera</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00288-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 682</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 15 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 150 del 16 de dicho mes, se inadmitió la demanda de Cancelación Afectación Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia que pretende instaurar el señor Jesús Emilio Acevedo Marín, en contra de la señora Gloria del Socorro Quintana Rivera y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Cancelación Afectación Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia** que pretende instaurar el señor **Jesús Emilio Acevedo Marín**, en contra de la señora **Gloria del Socorro Quintana Rivera** y, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8ab31977ddaa9282feb74788e5136f14382daa388c62565427b8189d37a97**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00439 - Impugnación Maternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **Impugnación de la Maternidad** que se pretende instaurar contra la señora **GHERALDINE MEJIA GUZMAN**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se adecuará la demanda y el poder en cuanto al sujeto pasivo de la acción, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil, el legítimo contradictor en la cuestión de maternidad es el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.
2. Con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos de la Sentencia T-968 de 2009, proferida por la Corte Constitucional, se allegará copia íntegra de la historia clínica de la señora GHERALDINE MEJIA GUZMAN, que dé cuenta de la totalidad de las atenciones, procedimientos, remisiones y órdenes efectuadas por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular.
3. Se acreditará el envío del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, atendiendo el mandato del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce162c784409f7ba922f7a84821322e5529d1fb1fe00f85971f74941dc023d**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00448 -Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, **SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN** formulada por la **APODERADA ESPECIAL DE LA NUEVA EPS** y, en consecuencia, se ordena **ENVIAR** el expediente dentro de los dos días siguientes, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e710f49f4230c033d398b4a4730d53ed1accb652f9b82a291ccdd62effe71**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00496- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso</i>
Demandante	<i>LEYDER JAVIER PALACIO RESTREPO</i>
Demandado	<i>DENSY MILENA OSORIO BUSTAMANTE</i>
Radicado	<i>05001-31-10-003-2022-00496-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 680</i>
Decisión	<i>Rechaza demanda por competencia</i>

A este despacho correspondió por reparto la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso que pretende instaurar el señor Leyder Javier Palacio Restrepo contra la señora Densy Milena Osorio Bustamante.

En el escrito de demanda, concretamente en el acápite de notificaciones, se informa que la demandante las recibirá en la calle 23 #55-58 apto 201 barrio cabañitas del municipio de Bello; y, la demandada las recibirá **en la calle 20 #9-47 segundo piso, barrio El Ciprés del municipio de Cisneros, Antioquia.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito considera que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, por falta de competencia se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, para que se sirvan asumir su conocimiento, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 139 ibídem.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, RESUELVE:**



1. RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** que pretende instaurar el señor **Leyder Javier Palacio Restrepo** contra la señora **Densy Milena Osorio Bustamante**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA**, a fin de que se sirvan asumir su conocimiento, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a7f7ca7499ef0a4faa20d81db3da2ba752d802e3638bc2b9e3b01312510f2**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-1173 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el pasado 10 de marzo de 2022, en atención a la solicitud presentada por el señor **DAVID JOHAN ALVARADO PÉREZ** en escrito del día 21 de febrero hogaño, mediante proveído se procedió a la designación de apoderado judicial imponiendo sobre el solicitante la carga de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación al profesional del derecho que le fue designado.

Toda vez que se hace imperioso continuar con tramite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga impuesta so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e36b90d6454d2030b92f91c60e8296cae948274989868335b12aa8be185d2f**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-471 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, **SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN** formulada por la APODERADA ESPECIAL DE LA NUEVA EPS y, en consecuencia, se ordena **ENVIAR** el expediente dentro de los dos días siguientes, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359e290206f2da389b24e30245ead392db637786900c6b9c60779b0989f52a9**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) Veintisiete De Septiembre De Dos Mil Veintidós 2022

2019-606 ALIMENTOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se ordena remitir por medio de la citaduría, oficios a SURA EPS, allegadas al proceso las pruebas faltantes fíjese nuevamente fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdaf4699c370a238e027f5a02eaa95812a811994e3b6f9eb9850dbd008664d6**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2015.876 TUTELA (DESACATO)

Póngase en conocimiento del accionante memorial allegado por la **EPS SALUD TOTAL** en el que se informa el cumplimiento a el fallo de tutela proferido por este despacho.

en caso de que el accionante guarde silencio, dispóngase el archivo del trámite incidental.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37daab247b132f93d1d746e6dd5da84c0bc8113cc8645b1edcf42433b91e35**

Documento generado en 27/09/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 15 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

**REF. REQUERIMIENTO PREVIO INFORME DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL
INCIDENTE DE DESACATO RAD. No. 2015-00876**

OFICIO 185 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2017.

ACCIONANTE: LEIDA LUZ BARRIOS M

AFECTADA: SARA VANESSA ALVAREZ BARRIOS

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

ANGELA MARIA GARCIA VASQUEZ, colombiana mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A** Sucursal Medellín, me permito acreditar ante el Honorable Despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido en el asunto que nos ocupa, conforme lo dispuesto en la providencia:

Ahora bien, nuestra Entidad dispuso los medios necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de la orden dada, por lo tanto, procedemos a informar las acciones desplegadas que derivaron en la materialización del derecho proferido.

1. LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA Y EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A

Sea lo primero mencionar que **SALUD TOTAL EPS-S S.A** profesa un profundo respeto por los mandatos emanados de los jueces de tutela y tiene como objetivo primordial dar cabal cumplimiento a los mismos siendo una política, acatar y cumplir fielmente las providencias que profieren los Jueces de la República. En el caso particular el fallo de tutela ordeno:

ACCION DE TUTELA. RADICADO 2012-882

SEGUNDO: Se ordena a la **EPS SALUD TOTAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y suministrar a la joven **NATALIA GONZALEZ LONDOÑO**, EL MEDICAMENTO **QUETIAPINA 200 MG**, así como también el tratamiento integral (médico, hospitalario, etc) que se genere en razón de las enfermedades diagnosticadas, es decir **DISCAPACIDAD INTELECTUAL + AUTISMO**.- Lo anterior tal y como lo prescribe su médico tratante y hasta que éste lo determine.

Conviene entonces informar al Honorable Despacho, que el presente desacato se originó a fin de materializar los servicios, desacato notificado a mi representada en fecha 07 de marzo de 2017.

Asimismo, las gestiones adelantadas por mi representada para concretar el cumplimiento y en efecto la solicitud de cierre del presente desacato, en virtud del cumplimiento adelantado y materializado por Salud Total Eps, se radicó ante su Dependencia Judicial dentro del término legal establecido, esto es 17 de marzo de 2017,

Autorizaciones de Servicio generadas para acceder a las prestaciones objeto del presente trámite:

La menor **SARA VANESSA ALVAREZ BARRIOS** con número de identificación **1038102390**, se trata de una protegida de sexo femenino, en calidad de beneficiaria de 10 años, con rango salarial 1, 21 semanas cotizadas en Salud Total EPS, y actualmente en estado administrativo **ACTIVO**.

El Juzgado tercero de familia de Medellín nos requiere previo al inicio de incidente de desacato, para que informemos el motivo por el cual, al parecer no está dando cumplimiento al fallo de tutela con radicado 2015-00876, al no suministrar servicio de **LOMITAPIDE CAPSULA 10MG**

Se procede a verificar la información y se evidencia que los servicios pretendidos ya se encuentran autorizados por nuestra EPS, de la siguiente manera:

Aut. Con fecha de 03/16/2017 correspondiente a **MEDICAMENTOS (CMD 28)- LOMITAPIDE CAPSULA 10MG** con lugar en **AUDIFARMA MONTERIA**

Aut. Con fecha de 04/13/2017 correspondiente a **MEDICAMENTOS (CMD 28)- LOMITAPIDE CAPSULA 10MG** con lugar en **AUDIFARMA MONTERIA**

Aut. Con fecha de 05/11/2017 correspondiente a **MEDICAMENTOS (CMD 28)- LOMITAPIDE CAPSULA 10MG** con lugar en **AUDIFARMA MONTERIA**

En comunicación directa con el protegido, el mismo confirma que Salud Total Eps dio cabal cumplimiento a la orden emitida por su Dependencia y en efecto suministro los servicios requeridos y que originaron el desacato notificado a nuestra entidad mediante OFICIO 185 FECHA 07 DE MARZO DE 2017.

Por lo anteriormente expuesto y según el Decreto 2591 de 1991, esta entidad solicitará, de manera respetuosa, que se tengan en cuenta las gestiones y trámites de los servicios de salud autorizados y realizados por la EPS en favor del paciente y en efecto proceda el Despacho a dar por terminado el presente trámite incidental, toda vez que no existe mérito para continuar con el mismo, Máxime cuando los servicios que originaron el presente trámite fueron brindados en su totalidad por Salud Total Eps.

2. ANEXOS

Las incorporadas en el presente escrito.

3. PETICION

- **PRINCIPAL**

Que de acuerdo con lo anterior se **CIERRE EL INCIDENTE DE DESACATO SEGUN SENTENCIA C-367/14** interpuesto en la Acción de Tutela promovida por **LEIDA LUZ BARRIOS M SANCHEZ** representante del señor **SARA VANESSA ALVAREZ BARRIOS** en contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, teniendo en cuenta que mi representada ha llevado a cabo todas las actuaciones y actividades tendientes a materializar la orden de tutela.

- **SUBSIDIARIA**

Solicito **NOTIFICARME PERSONALMENTE** de todas las actuaciones tomadas en el presente incidente de desacato incluyendo la decisión de este.

Señor Juez, la voluntad de la entidad que represento es cumplir a cabalidad el fallo de tutela y brindarle un servicio óptimo a nuestros afiliados en este orden de ideas y con fundamento a lo establecido en el Art 27 del decreto 2591 de 1991 y en la sentencia de la corte constitucional 171/ 2009, donde se establece que el objeto principal del incidente de desacato es el cumplimiento del fallo y no la imposición de una sanción, solicito de la manera más respetuosa, **QUE EN EL EVENTO DE NO ENCONTRAR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE** requiera a la entidad que represento **INDICÁNDONOS DE MANERA CLARA Y PRECISA EN QUE SE HA DEJADO DE CUMPLIR**, dándonos un término perentorio para esto, para que de forma inmediata se hagan los correctivos del caso y garantizar el acceso al reconocimiento arriba mencionado.

Del señor Juez,



ANGELA MARIA GARCIA VASQUEZ
GERENTE SALUD TOTAL EPS
SUCURSAL MEDELLÍN
CAAP/CJSM
PROYECTO:VRG

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkcGyPdIpYktWkpf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. SEDE ADMINISTRATIVA MEDELLIN
Matrícula No.: 21-244722-02
Fecha de Matrícula: 24 de Junio de 1993
Último año renovado: 2022
Fecha de Renovación: 03 de Marzo de 2022
Activos vinculados: \$310,394,383

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 40 No. 48 95 CC TRANVIA PLAZA
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: angelagf@saludtotal.com.co
Teléfono comercial 1: 3199900
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 18 109 15
Municipio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8430
Actividad secundaria código CIIU: 8699

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Actividades de salud y atención al protegido

PROPIETARIO(S)

Nombre: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkcGyPdIpYktWkpf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación:	SUBSIDIADO S.A
Domicilio:	N 800130907-4
Matrícula No.:	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Dirección:	No reportó
	Carrera 18 109 15
	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Teléfono	6296660

APERTURA AGENCIA:

Que según Acta No. 33 de abril 26 de 1993, de la Junta Directiva, registrada en esta Entidad el 24 de junio de 1993, en el libro 6o. bajo el No. 2901, se aprobó la apertura de una Agencia en la ciudad de Medellín, denominada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (244722-2)

CONVERSION DE AGENCIA A SUCURSAL:

Que según Acta No. 53 de agosto 9 de 1995 de la Junta Directiva, registrada en esta Entidad el 26 de enero de 1996, en el libro 6o., bajo el No. 410, se aprobó el cambio a Sucursal de la Agencia en la ciudad de Medellín

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES SUCURSAL:

Por Extracto de Acta número 263 del 22 de diciembre de 2017, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2018, con el número 123, del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR PRINCIPAL SUCURSAL (244722-2)	ANGELA MARIA GARCIA VASQUEZ	C.C. 43.535.171

Por Extracto de Acta número 281 del 16 de diciembre de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2022, con el No.116 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADORA SUPLENTE DE LA SUCURSAL MEDELLÍN (21-244722-2)	DANEISY GRANADA VALENCIA	C.C 1.128.424.733

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkcGyPdIpYktWkpf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Comunicación del 10 de marzo de 2022, de la Interesada, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2022, con el No.949 del libro VI, DANEISY GRANADA VALENCIA presentó la renuncia al cargo.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kkcGyPdIpYktWkpf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS